



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Víctor Hugo Márquez
Demandado. - Emcomunitel S.A.S y otro
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00042-00

AUTO SUS No. 293

Tuluá, 29 de abril de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que mediante Auto Interlocutorio No.039, del 06 de febrero de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de los extremos pasivos y se admitió la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.; Aseguradora de Fianza S.A – Seguros Confianza S.A y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., sin que en la actualidad se haya iniciado el trámite para su notificación.

Sobre este punto, conviene recordar que si bien en este asunto la admisión de la demanda data del 21 de febrero de 2019, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es, que a la fecha no se ha empezado a surtir la notificación de las sociedades llamadas en garantía y, por ende, es factible aplicar las reglas del artículo 8º del citado Decreto, para la práctica de dicha notificación.

Nótese, que lo considerado anteriormente, es respetuoso de la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, específicamente de los parámetros del Artículo 40 del Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., disposiciones aplicables sobre esta materia conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020

Así las cosas, en aras de darle impulso al proceso, se ordenará la práctica de la notificación personal al representante legal de las compañías de Seguros Suramericana S.A.; Aseguradora de Fianza S.A – Seguros Confianza S.A y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., a través de la Secretaría del Juzgado como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co; ccorreos@confianza.com.co y njudiciales@mapfre.com.co, respectivamente, enviando el enlace para el conocimiento del expediente digital citado en la referencia.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Víctor Hugo Márquez
Demandado. - Emcomunitel S.A.S. y otro
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00042-00

Sin más consideraciones, el Juzgado,

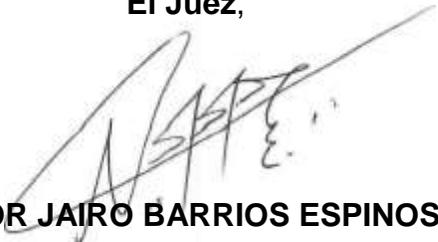
RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, ASEGURADORA DE FIANZA S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co; ccorreos@confianza.com.co y njudiciales@mapfre.com.co, respectivamente, enviando el enlace para el conocimiento del expediente digital citado en la referencia..

SEGUNDO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7210b65a1b0dea92728d1c1d977c2cb9513e3b2787255f07ec2b114e8a8e5823

Documento generado en 29/04/2022 04:19:43 PM

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Víctor Hugo Márquez
Demandado. - Emcomunitel S.A.S. y otro
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00042-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Daniela Valencia Brito y otros
Demandado. - Clínica San Francisco S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00207-00

AUTO SUS No. 297

Tuluá, 29 de abril de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la sociedad, **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.** Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 09 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las

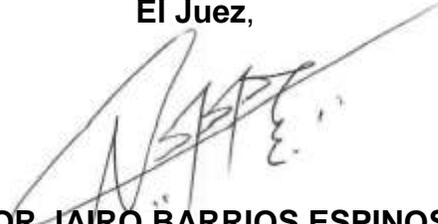
personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO S.A** al abogado **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, identificado con C.C.16.073.052 y Tarjeta Profesional N°.245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c79107e5ff315b2eace55000c139f4a4e12872135d4c4380da052f7bbaf603

Documento generado en 29/04/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
[**J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Blanca Rosa Oñate Bermúdez
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00150-00

AUTO INTER. N°.145

Tuluá, 29 de abril de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 01 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la demandante BLANCA ROSA OÑATE BERMUDEZ, presenta solicitud de ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se libere el mandamiento de pago por los conceptos reconocidos en sentencia N°.318 del 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Parcela Judicial y la sentencia de segunda instancia N°.004 del 12 de febrero de 2021, debidamente notificada el 15 de febrero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, confirmando en su integridad la de primera instancia, en el proceso ordinario laboral radicado bajo el N°.76-834-31-05-001-2016-00656-00. Las Acreencias cuya ejecución se solicita se encuentran descritas en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así como en el numeral 2°, también de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, que se discrimina en los así:

“TERCERO: *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a reconocer y pagar en favor de la litisconsorte necesaria, señora BLANCA ROSA OÑATE BERMUDEZ, identificada con la C.C. N°.27.004.365, la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del afiliado CESAR TRUJILLO JIMENO, en una proporción equivalente al 75% sobre el 50% de la mesada pensional inicial ya liquidada por el fondo demandado, incluyendo la mesada adicional de diciembre, debiéndose reajustar anualmente, de acuerdo a los IPC, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por aportes al sistema de seguridad social en salud y con derecho a acrecer en el mismo porcentaje sobre el 100% de la pensión, cuando se extinga el derecho del otro 50% que tiene ya reconocido el joven JAIME ANDRES TRUJILLO y acrecer al 100%, en caso de fallecimiento de la sustituta pensional.*

*Por concepto de retroactivo liquidado desde el 14 de noviembre de 2011 (día siguiente al fallecimiento del causante) y hasta el 30 de noviembre de 2019, le corresponde a la litisconsorte necesaria BLANCA ROSA OÑATE BERMUDEZ, la suma **\$36.125.202.00**, que también una vez indexadas cada mesada pensional y por el mismo periodo, asciende su retroactivo, a la suma de **\$42.264.593.00**, que debe reconocer y pagar el*

*fondo demandado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin perjuicio de la liquidación que deba actualizarse al momento del real pago y reconocimiento de esta pensión. En todo caso, su mesada pensional proporcional al mes de diciembre de 2019, asciende a la suma **\$405.239.00.***

Por su lado el numeral Segundo de la sentencia de segunda instancia, dice lo siguiente:

“SEGUNDO: COSTAS en esta instancia favor de la señora BLANCA ROSA OÑATE BERMÚDEZ y a cargo de cada una de las recurrentes y vencidas en juicio, señora ALICIA SEGURA ORTEGA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$150.000.00.”

Luego de acuerdo a lo anterior, el mandamiento de pago se libra por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$36.152.202)**, correspondiente a retroactivo reconocido en la providencia proferida en primera instancia desde el 14 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2019, suma que una vez indexada, asciende al momento de dictar la sentencia a **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.264.593)**, que, de igual forma, deberá ser liquidado e indexado al momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las mesadas pensionales que se causen a partir de noviembre de 2019, incluyendo la adicional de diciembre de cada anualidad, hasta cuando se incluya en nómina de pensionados a la ejecutante **BLANCA ROSA OÑATE BERMUDEZ**.
- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho reconocidas en la sentencia de segunda instancia N° 004 del 12 de febrero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, este juzgado mediante sentencia No. 318 del 12 de diciembre de 2019, condenó a la ejecutada COLPENSIONES, al pago de las sumas de dinero y conceptos cuyo mandamiento de pago ahora se pretende, providencia que presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

Por último, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al

MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley Auto N°.286 del 27-04-2022 Rad. 76-834-31-05-002-2021-00175-00 2 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de BLANCA ROSA OÑATE BERMUDEZ, identificada con la C.C. No. 27.004.365 y en contra la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero indicadas en la sentencia No. 318 del 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Parcela Judicial y la sentencia No. 004 notificada el 15 de febrero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 76-834-31-05-001-2016-00656-00, las cuales, conforme a la exposición de motivos, se detallan así:

- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$36.152.202)**, correspondiente a retroactivo reconocido en la providencia proferida en primera instancia desde el 14 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2019, suma que una vez indexada, asciende al momento de dictar la sentencia a **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.264.593)**, que, de igual forma, deberá ser liquidado e indexado al momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las mesadas pensionales que se causen a partir de noviembre de 2019, incluyendo la adicional de diciembre de cada anualidad, hasta cuando se incluya en nómina de pensionados a la ejecutante **BLANCA ROSA OÑATE BERMUDEZ**.
- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho reconocidas en la sentencia de segunda instancia N° 004 del 12 de febrero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO. En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Auto N°. 145 del 29-04-2022
Ref. Ejecutivo Laboral
Ejecutante. Blanca Rosa Oñate Bermúdez
Ejecutado. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00150-00

761ef4fe3e13fb0b32402ab34023a151b1c1e7b24976a6384d4ec5d5c90c4de9

Documento generado en 29/04/2022 05:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Shirley Martínez Borja
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00101-00

AUTO SUS No. 295

Tuluá, 29 de abril de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término por la apoderada judicial de la parte actora, se advirtió que el yerro fue superado conforme a la providencia inmediatamente anterior, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida; En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

A la demandada COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por MARÍA SHIRLEY MARTÍNEZ BORJA, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ff01b8dce9af55c240f38dc4a76c240accceb36eb5bbc92a8b6e6fc915abbb

Documento generado en 29/04/2022 05:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Amelia Ibarguen Ibarguen
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00047-00

AUTO SUS No. 294

Tuluá, 29 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la notificación de la demandada COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA RUIZ VELASCO, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con cédula de ciudadanía

No. 1.085.270.198 de Pasto (N), y con Tarjeta Profesional N°. 267.016 del C.S de la J. De acuerdo con el memorial poder visible en la P. 11 del archivo 01 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por AMELIA IBARGUEN IBARGUEN, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

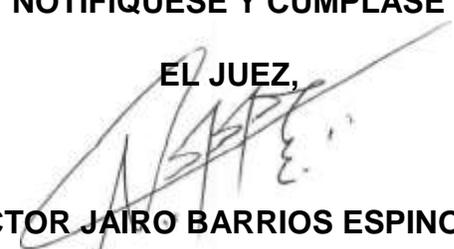
QUINTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SEXTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA RUIZ VELASCO, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.198 de Pasto (N), y con Tarjeta Profesional N°. 267.016 del C.S de la J. En los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3066e60b97b7f2ffc1e31efcebe07fd226bcac23414eabb15998ce7b8e1323d7

Documento generado en 29/04/2022 05:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Piedad Hernández Cruz
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00042-00

AUTO SUS No. 296

Tuluá, 29 de abril de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es de preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, del mismo modo, deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación y en caso de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados, sobre el particular, no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva. En últimas, dispone el Acto Legislativo referenciado que, si la demanda no reúne todas las medidas y requisitos, constituye causal de inadmisión.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 16.361.528 y T.P. 68.337 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa. De conformidad con el memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por LUZ PIEDAD HERNÁNDEZ CRUZ, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

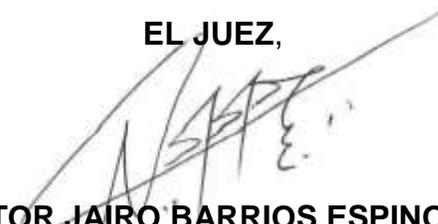
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. N°.16.361.528 y T.P. N°.68.337 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa. En los términos del memorial poder aportado con la demanda.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61a8c74a893d7f37f91b4d146b6f0b7e54e06eab465d7df5d698ffc472e0f5e

Documento generado en 29/04/2022 05:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**